Firmado digitalmente por ARDILES ALCAZAR Willman John FAU 20537630222 soft
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.11.2023 14:46:17 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

San Borja, 16 de Noviembre del 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000143-2023-DGDP/MC

Vistos, los actuados en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Manuel Augusto Mejía Soler; el Informe N° 000008-2023-DGDP-LSC/MC de fecha 10 de noviembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985, se declaró Ambiente Urbano Monumental a la Laguna de Huacachina y mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de septiembre de 2009, se resolvió aprobar la propuesta de delimitación del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica, en base al Plano N° AUM 003 de código: INC-DPHCR-SDR-AUM-003-2009. Cabe señalar que mediante la Ley N° 27914 de fecha 10 de enero de 2003 se declaró de interés nacional la recuperación, conservación, protección y promoción de la Laguna de Huacachina, norma que fue modificada mediante la Ley N° 29732 de fecha 29 de junio de 2011, la cual declaró la intangibilidad de la Laguna de Huacachina. Finalmente, la Ordenanza Municipal N° 005-2010-MPI de fecha 29 de enero de 2010, declaró la intangibilidad del AUM del Balneario de Huacachina, incluyendo las áreas verdes, paisajes, dunas e inmuebles, por ser parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0000002-2023-SDPCIC/MC de fecha 17 de febrero de 2023 (en adelante, la resolución de PAS), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró procedimiento administrativo sancionador contra Manuel Augusto Mejía Soler (en adelante, el administrado), por ser presunto responsable de ejecutar una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, que altero el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, en relación al inmueble ubicado en la Av. Ángela Perotti, Lote N° 02 (predio donde se ubica el pozo de agua), distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del área protegida de dicho ambiente urbano monumental; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 252-2023-GDU-MPI de fecha 10 de mayo de 2023, la Municipalidad Provincial de Ica, resuelve imponer una sanción de multa y medida complementaria de demolición contra el administrado, por ejecutar una obra, en relación al inmueble ubicado en la Av. Ángela Perotti, Lote N° 02 (predio donde se ubica el pozo de agua), distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, mediante Informe Final N° 000010-2023-SDPCIC/MC de fecha 18 de mayo de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, recomienda al órgano sancionador, imponer una sanción de multa contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000184-2023-DGDP/MC de fecha 30 de mayo de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado Manuel

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XSTSAPD**

Augusto Mejia Soler, el informe final y los documentos que la sustenta; tal como se puede advertir del acta de notificación administrativa anexa al presente expediente;

Que, mediante escrito de fecha 01 de julio de 2023 (Expediente N° 0105709-2023), el administrado presenta sus descargos contra la resolución de PAS.

Que, mediante Memorando Nº 001465-2023-DDC ICA/MC de fecha 15 de octubre de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remite el Informe N° 00036-2023-SDPCIC-GOQ/MC, emitido por el abogado de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad, sobre la evaluación a los descargos presentados por el administrado contra la resolución de PAS;

Que, mediante Informe N° 000008-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 10 de noviembre de 2023, un Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que toda sanción administrativa debe imponerse tramitando, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, de la revisión de la resolución de PAS, se advierte que se imputó al administrado ser el presunto responsable de haber ejecutado obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, que altero el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica, infracción prevista en el literal f), numeral 49.1°, del Art. 49° de la Ley Nº 28296, ocasionada por obras de edificación nueva y de acondicionamiento al interior del predio, ubicado en Av. Angela Perotti S/N (ref. predio donde se ubica el pozo de agua – Lote N° 02), tanto con material noble y como con material desmontable, en un área aproximada de 600.00 m²;

Que, también se advierte que, con posterioridad a la apertura la resolución de PAS, el administrado, mediante escrito de fecha 01 de julio de 2023, solicitando se archive la resolución de PAS en su contra, sustentado en el principio *Non bis in idem,* ya que mediante Resolución de Gerencia N° 252-2023-GDU-MPI de fecha 10 de mayo de 2023, la Municipalidad Provincial de Ica, le impuso una sanción de multa y medida complementaria de demolición en su contra, por ejecutar una obra, en el inmueble ubicado en la Av. Ángela Perotti S/N, Lote N° 02 (predio donde se ubica el pozo de agua), distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XSTSAPD**

TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el descargo presentado por el administrado, mientras los cuales alega lo siguiente:

Cuestionamiento 1: El administrado señala «*Que, conforme a lo expuesto líneas arriba, la Municipalidad Provincial de Ica me inició un Procedimiento Administrativo Sancionador por haber ejecutado obras de construcción sin la autorización correspondiente, ubicado en el Balneario de Huacachina / Av. Perotti S/N (cerco perimétrico con material noble ejecutado al costado del pozo de EMAPICA).*
Cabe señalar señora sub directora, que las intervenciones descritas en el Informe Técnico N° 000014-2023-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 14 de febrero de 2023, elaborado por la arquitecta Julia Rosa Coronado Fujiki de la sub dirección a su cargo, son las mismas por el cual he sido sancionado por la Municipalidad Provincial de Ica, por cuanto coincide con las fechas de inspección (los primeros días del mes de enero de 2023), así como el metraje 36.00 ml de cerco perimétrico, costado del pozo de EMAPICA, ubicado en el Balneario de Huacachina / Av. Perotti S/N – Ica.
Es preciso mencionar, que el personal de la Municipalidad Provincial de Ica hace un par de meses atrás aproximadamente, en cumplimiento al Acta de Compromiso de fecha 05 de mayo de 2023, realizo la demolición del cerco perimétrico y lo acredito con las fotografías adjuntas al presente descargo».

Cuestionamiento 2: El administrado señala «*Que, la Resolución de Gerencia de N° 252-2023-GDU-MPI, de fecha 10 de mayo de 2023, cuya copia se adjunta, resolvió lo siguiente:*
***ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA SANCIÓN PECUNIARIA** ascendente a la suma de **S/ 4, 950.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), por infracción al Código 12.42 del CISA/MPI "POR HABER EJECUTADO OBRAS DE CONSTRUCCIÓN SIN TENER LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN", la misma que se llevó a cabo en el inmueble** ubicado en el Balneario de Huacachina / Av. Perotti S/N (Cerco perimétrico con material noble ejecutado al costado del pozo de EMAPICA), contenida en la Notificación de Infracción N° 000001-2023, en contra del señor **MANUEL AUGUSTO MEJIA SOLER**.*
***ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE** la aplicación de una media complementaria mediata de demolición de obra total (cerco perimétrico), la misma que se ejecutará antes de iniciado el procedimiento coactivo, Medida que se será ejecutada por el órgano instructor conforme a lo establecido en el literal j) del Art. N° 12 del RASA, en coordinación (…)".*
Al respecto debo manifestar señora sub directora, que en los considerandos de la Resolución de Gerencia de N° 252-2023-GDU-MPI, de fecha 10 de mayo de 2023, refiere lo siguiente:

1) *En el presente caso se formuló la denuncia administrativa por parte de "EMAPICA" la misma que fue atendida conforme a lo establecido en el Art. N° 27 del (Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas) RASA aprobada con la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI en adelante "La Ordenanza (..)".*
2) *"Que, con fecha 09 de enero de 2023 a las 09:10 horas el personal de fiscalización en coordinación con el órgano instructor realizó actuaciones preliminares con el objeto de determinar si concurren las circunstancias que pueden originar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XSTSAPD**

conforme a lo establecido en el artículo 25° del RASA aprobado por La Ordenanza".

3) *"(…) en el presente caso se advierte el levantamiento del acta de inspección y verificación N° 000001-2023 de fecha 09 de enero de 2023 en cuyo contenido se consignó lo siguiente: "Se pudo observar la construcción de un cerco perimétrico de material noble sin licencia de edificación, dicha obra se encuentra con un metraje de 36.00 ml aprox. Por lo cual se procederá al procedimiento sancionador. Así mismo el señor Manuel Augusto Mejía Soler mostró una solicitud de permiso para dicha construcción se adjunta copia de dicha solicitud", corresponde precisar que dicha petición de licencia de edificación fue declarado improcedente por no corresponder la modalidad automática conforme fue planteada".*
4) *Cabe señalar que entre los medios de prueba que ayudaron a determinar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se menciona i) el Acta de Fiscalización. El fiscalizador levantó el Acta N° 000001-2023 en presencia del señor Manuel Augusto Mejía Soler y colaboradores por haber constatado la existencia de una construcción de cerco perimétrico de material noble sin licencia de edificación, documento que fue firmado por los presentes en señal de conformidad. Posterior a la elaboración del acta se evidenció que el expediente administrativo N° 5828-2022 presentado por el administrado estaba observado ya que fue planteado bajo una modalidad de edificación que no le corresponde en función a su ubicación, eso sin contar que no tenía aprobación de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica todo ello con la finalidad de eludir la responsabilidad en el cumplimiento de las normas municipales descritas en el CISA, TUPA y en función a lo establecido en la Ley N° 29090, T.U.O. y su reglamento aprobado por D.S. N° 029-2019-VIVIENDA; ii) Informe N° 003-2023-MPI-GDU-SGOP/OC-MECL, como parte de las acciones de instrucción se evidenció la existencia de un expediente administrativo N° 5828-2022 promovido por el administrado Manuel Augusto Mejía Soler, con el cual estaba solicitando la aprobación de la licencia de edificación bajo la modalidad "A"; iii) tomas fotográficas de la comisión de la infracción; iv) Informe N° 001-2023-SGCPEM-GA-MPI, con el cual se informa de un cerco perimétrico en terreno municipal adjuntando imágenes de lo informado; v) Informe Técnico N° 40-2023-JJAL-SGOPC-GDU-MPI, con el cual se determina la existencia de una ejecución de obra de construcción la misma que es pasible de la imposición de una sanción pecuniaria y otro según corresponda».*

Cuestionamiento 3: El administrado señala *«Que, en uno de los considerandos de la Resolución de Gerencia de N° 252-2023-GDU-MPI, de fecha 10 de mayo de 2023, refiere lo siguiente:*
"Que, con fecha 05 de mayo de 2023 se levantó un acta de compromiso suscrito por personal del área de SGOPC con el señor Manuel Augusto Mejía Soler en cuyo contenido el administrado antes mencionado "AUTORIZA" la demolición del cerco perimétrico que ejecutó y que fue materia de fiscalización, firmando el acta luego de leída la misma consignando "Conforme con lo redactado", esta acta suscrita por el mismo administrado forma parte del reconocimiento de la comisión de infracción, haciendo hincapié que ejecutó con una licencia que no correspondía a la modalidad presentada, permitiendo de manera voluntaria avalar una medida complementaria mediata para corregir la acción infractora cometida, la misma que se tendrá en cuenta según corresponda».
Cuestionamiento 4: El administrado señala *«Que, conforme a lo expuesto líneas arriba, la Municipalidad Provincial de Ica me inició un Procedimiento Administrativo*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XSTSAPD**

Sancionador por haber ejecutado obras de construcción sin la autorización correspondiente, ubicado en el Balneario de Huacachina / Av. Perotti S/N (cerco perimétrico con material noble ejecutado al costado del pozo de EMAPICA).
Cabe señalar señora sub directora, que las intervenciones descritas en el Informe Técnico N° 000014-2023-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 14 de febrero de 2023, elaborado por la arquitecta Julia Rosa Coronado Fujiki de la sub dirección a su cargo, son las mismas por el cual he sido sancionado por la Municipalidad Provincial de Ica, por cuanto coincide con las fechas de inspección (los primeros días del mes de enero de 2023), así como el metraje 36.00 ml de cerco perimétrico, costado del pozo de EMAPICA, ubicado en el Balneario de Huacachina / Av. Perotti S/N – Ica.
Es preciso mencionar, que el personal de la Municipalidad Provincial de Ica hace un par de meses atrás aproximadamente, en cumplimiento al Acta de Compromiso de fecha 05 de mayo de 2023, realizo la demolición del cerco perimétrico y lo acredito con las fotografías adjuntas al presente descargo».

Cuestionamiento 5: El administrado señala *«Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Generar, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
11.- Non bis in idem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por e! mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

1) ***El sujeto.*** *- Debe ser la misma persona a la cual se le inicia un procedimiento administrativo sancionador, en el caso que nos ocupa tanto la Municipalidad Provincial de Ica y la Sub dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, inicio el procedimiento administrativo sancionador al administrado Manuel Augusto Mejía Soler.*
2) ***Los Hechos****. - Los acontecimientos suscitados deben ser sancionados por la autoridad administrativa (incumplimiento de una norma en materia administrativa); la Municipalidad Provincial de Ica y la Sub dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, iniciaron el procedimiento administrativo sancionador por haber ejecutado obras sin la autorización correspondiente, ubicado en el Balneario de Huacachina / Av. Perotti S/N (cerco perimétrico con material noble ejecutado al costado del pozo de EMAPICA), dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina.*
3) ***Los Fundamentos****. - Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que lo que se desea en materia administrativa que actos o infracción sea sancionable.*

El principio del non bis in idem constituye la garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a acción persecutoria y sancionadora propia del Estado.
Como hemos mencionado, el principio consagrado por este artículo tiene dos vertientes de garantía, según excluya un segundo procedimiento (dimensión procesal) o una segunda sanción (dimensión sustantiva). En su aspecto material, el principio excluye que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, mientras que, en su aspecto formal o procesal, el principio excluye que si alguien ya fue sometido a un proceso para aplicar una sanción -

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XSTSAPD**

independientemente del resultado que hay arribado la entidad- pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento.
A las dos vertientes del principio se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, cuando afirma que:
"El principio non bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a) *En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaiga dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de derecho. Su aplicación pues impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*
b) *En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).*

En tal sentido, señora sub directora, al haber sido sancionado administrativamente por la Municipalidad Provincial de Ica, y estando consentida dicha sanción administrativa, más aún que ya se ejecutó la demolición del cerco perimétrico, solicito a su despacho se sirva aplicar el Principio non bis in idem, debiéndose archivar definitivamente el procedimiento administrativo sancionador iniciado por vuestro despacho en contra del recurrente».

<u>Cuestionamiento 6</u>: El administrado señala *«Que, debe tenerse presente lo que establece el Artículo IV Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*
Principios del procedimiento administrativo.
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
   1.1. *Principio de legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*
   1.2. *Principio del debido procedimiento. - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".*
   "La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XSTSAPD**

Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Por los motivos expuestos líneas arriba, solicito a su despacho se sirva tener presente mí descargo; en consecuencia, se sirva aplicar el Principio del Non bis in idem, debiéndose archivar definitivamente el procedimiento administrativo sancionador iniciado en mi contra».

Pronunciamiento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre los cuestionamientos, en el Informe N° 000036-2023-SDPCIC-GOQ/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

- ✓ *Visto la Carta N° 0611-2023-GDU-MPI, el mismo que adjunta la Resolución de Gerencia N° 252-2023-GDU-MPI, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, resuelve en su artículo primero, imponer una sanción pecuniaria ascendente a la suma de S/. 4950.00, por infracción al código 12.42 del CISA/MPI, "por haber ejecutado obras de construcción sin tener la licencia de edificación", al señor Manuel Augusto Mejía Soler.*
- ✓ *El sr. Manuel Augusto Mejía Soler, considera que la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, al instaurarle un procedimiento administrativo sancionador por haberse ejecutado obras de edificación nueva y acondicionamiento sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, estaría vulnerando el Principio del Non bis in ídem; Toda vez, que la Municipalidad Provincial de Ica, mediante Resolución de Gerencia N° 252-2023-GDU-MPI, lo ha sancionado administrativamente por haber ejecutado obras de construcción sin tener la licencia de edificación, en el inmueble ubicado en el Balneario de Huacachina – Av. Angela Perotti S/N.*
- ✓ *Sobre el particular, es necesario recordar que el Tribunal Constitucional[1] ha señalado, en diversas ocasiones, que el derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces, principio denominado del non bis in ídem, constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución.*
- ✓ *Ahora bien, con relación a la supuesta vulneración al principio non bis in ídem, regulado en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, cabe indicar que este constituye una garantía a favor del administrado en tanto no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*

  "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
  La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
  (…)
  11. Non bis in idem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
  Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

[1] Sentencia recaída en el Expediente Nº 0729-2003-HC/TC, Fundamento 2.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XSTSAPD**

- ✓ *Se debe precisar que el principio non bis in idem posee dos connotaciones, por un lado, una connotación sustantiva y otra procesal; en su connotación material, garantiza que ninguna persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) cuando exista Identidad de Sujeto, Hecho y Fundamento. Por otro lado, en su connotación procesal, significa que nadie puede ser enjuiciado nuevamente por los mismos hechos respecto de los cuales existe un proceso anterior o en trámite[2], citado en Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*
  Que, de lo citado líneas arriba debemos entender que para observar el principio ***non bis in idem*** *en el presente caso se debe cumplir con las tres identidades establecidas por Ley; estos son:*

  i. Identidad de sujeto: *consistente en que ambas pretensiones punitivas son dirigidas al mismo sujeto o administrado.*
  En tal sentido, al tener a la vista la Resolución Sub Directoral N° 000002-2023-SDPCIC/MC, de fecha 17 de febrero de 2023 y Resolución Sub Directoral N° 000007-2023-SDPCIC/MC de fecha 27 de abril de 2023, que instaura la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, y la Resolución de Gerencia N° 252-2023-GDU-MPI, en fecha 10 mayo del 2023, que sanciona la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica. Se advierte, la existencia de identidad de sujeto.

  ii. Identidad de hechos: *consistente en que el hecho o conducta realizado por el administrado debe ser la misma en ambas pretensiones punitivas.*

  En ese contexto, las conductas constitutivas de infracción señaladas en las Resolución Sub Directoral N° 000002-2023-SDPCIC/MC, describen que el sr. Manuel Augusto Mejía Soler ha ejecutado un muro de material noble en forma de L en una longitud de 34 ml. aproximadamente, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en la Av. Angela Perotti ref. donde se ubica el pozo de agua; Asimismo, en la Resolución de Gerencia N° 252-2023-GDU-MPI, describe que el sr. Manuel Augusto Mejía Soler realizo la construcción de un cerco perimétrico de material noble sin licencia de edificación y que dicha obra se encuentra con un metraje de 36 ml aproximadamente, en el inmueble ubicado en la Av. Angela Perotti.
  En tal sentido, existe identidad de hechos.

---

[2] Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 2050-2002-AA (Fundamento Jurídico N° 19)
"19. El principio Non bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal: a) En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituirá un exceso de poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. b) En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto, por ejemplo). Como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional de España (STC 47/1981), "(…) El principio non bis in ídem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite la dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado" (cursivas agregadas)(…) Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbado".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XSTSAPD**

iii. Identidad de fundamentos: *consistente en la identidad de la norma incriminatoria, es decir en la calificación de la infracción.*

Si bien, la Resolución de Gerencia N° 252-2023-GDU-MPI, resuelve imponer una sanción pecuniaria por infracción al código 12.42 del CISA/MPI, por haber ejecutado obras de construcción sin tener la licencia de edificación, vulnerando con ello lo establecido en la Ley N° 29090. Sin embargo, en el desarrollo de sus fundamentos para la aplicación de su sanción administrativa describe "corresponde la aplicación de una sanción pecuniaria y la aplicación de una multa complementaria mediata de demolición de obra (cerco perimétrico), por contravención a las normas técnicas descritas en el Art. N° 58.3, Art. N° 61 del reglamento de la Ley N° 29090 aprobado con D.S N° 007-2019- VIVIENDA, así como el Art. N° 22 de la Ley 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y el Art, 28 del D.S N° 007-2020-MC que modifica el Reglamento de la Ley 28296 normas de orden público que son de cumplimiento obligatorio bajo sanción de nulidad conforme a lo establecido en el Art. N° 10 del T.U.O de la Ley 27444 aprobado con D.S N° 004-2019-JUS"; Asimismo, en la evaluación de los criterios de graduación del principio de Razonabilidad (numeral 3, artículo 248° del T.U.O de la Ley N° 27444) desarrolla: "El beneficio ilícito resultante por la comisión de infracción. - en el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado, fue realizar la obra privada de ejecución de obra (cerco Perimétrico), vulnerando con ello lo establecido en la ley 29090, T.U.O y su Reglamento aprobado con D.S N° 029-2019-VIVIENDA, así mismo el numeral 22.1 del art. N° 22 de la LGPCN, que le era plenamente exigible, toda vez que el inmueble se emplaza dentro del perímetro protegido que conforma el Ambiente Urbano Monumental, la cual fue alterado como consecuencia de la obra no autorizada y ejecutada.
La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. - al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de manera negligente toda vez que omitió cumplir con la existencia legal prevista en el numeral 22.1 del art. N° 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de autorización del Ministerio de Cultura".
En atención a lo expuesto, se evidencia que la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, ha utilizado en fundamentos jurídicos, normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, al haberse corroborado que la ejecución del cerco perimétrico se ubica dentro del área circundante y que corresponde al Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, sin autorización del Ministerio de Cultura y sin la licencia de edificación correspondiente.
En tal sentido, existe identidad de fundamentos.

Por lo tanto, al haberse verificado que, en el presente procedimiento administrativo sancionador concurren las tres identidades establecidas por Ley (identidad de sujeto, identidad de hechos e identidad de fundamentos) para que opere el principio non bis in idem, corresponde archivar el presente PAS sin pronunciamiento sobre el fondo; Toda vez que constituiría un exceso de la potestad administrativa sancionadora, contrario a las garantías del propio Estado de Derecho, avocarse al conocimiento del presente expediente y volver a emitir pronunciamiento de fondo sobre una conducta respecto de la cual se sancionó administrativamente con una multa pecuniaria a través de la Resolución de Gerencia N° 252-2023-GDU-MPI.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XSTSAPD**

> En el mismo sentido, el principio non bis in idem es entendido en nuestro ordenamiento jurídico como una prohibición de doble castigo por una misma acción que se considera antijurídica. El Tribunal Constitucional peruano ha señalado que la non bis in idem es un principio que se encuentra implícito en el derecho al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. El derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra previsto también en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos[3].
>
> El principio non bis in idem, en primer término, es considerado una regla de carácter sustantivo, debido a que prioritariamente se refiere a las sanciones que puedan imponerse y no propiamente al procedimiento y sus garantías formales. No obstante, este principio también tiene implicancias procedimentales ya que, de origen, tiene una acepción procesal que significa prohibición de sufrir sucesivamente diversos procesos por el mismo hecho, incluso aunque ese múltiple enjuiciamiento no suponga varios castigos[4].
>
> El supuesto esencial de aplicación del non bis in idem es el que se da cuando un mismo ilícito es subsumible en varias normas punitivas (penales o administrativas). La garantía que entra en juego es aquella que prohíbe sancionar dos veces lo mismo, aunque dos normas punitivas diferentes tipifiquen la misma vulneración del ordenamiento jurídico, cada una con la infracción independiente.

Que, ese sentido, de conformidad con lo señalado en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que establece que no se podrán imponer una sanción administrativa dos veces por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra del administrado mediante la resolución de PAS;

Que, por último, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones y toda vez que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de sus cuestionamientos;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC y en la Resolución Viceministerial N° 000084-2020-VMPCIC/MC de fecha 03 de junio de 2020;

---

[3] Al respecto, véase la Sentencia del 14 de abril de 2007 recaída en el Expediente N° 1583-2007-PA/TC, primer párrafo del fundamento jurídico 10.

[4] En este punto seguimos el planteamiento de ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía. La garantía non bis in idem y procedimiento administrativo sancionador. Madrid: Iustel, 2008, p. 19.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XSTSAPD**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Manuel Augusto Mejía Soler, instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 0000002-2023-SDPCIC/MC de fecha 17 de febrero de 2023, por haberse configurado el numeral 11 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como en el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el inmueble ubicado en la Av. Ángela Perotti, Lote N° 02, distrito, provincia y departamento de Ica, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, expedida a través del Delegado Ad Hoc designado para tales efectos, ante la Comisión Técnica de la Municipalidad correspondiente; por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores a la emisión de la presente resolución, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, para conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XSTSAPD**